



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos a continuación de Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado: 2020-00008-00

Demandante: María Alejandra Rojas Gómez

Demandado: Luis Mauricio Rojas Quintero

1. A S U N T O

Surtido el traslado previsto en el inciso 2.º del artículo 319 del Código General del Proceso, corresponde resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por la apoderada judicial de **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** en contra del mandamiento de pago adiado cuatro (04) de marzo hogano.

2. A N T E C E D E N T E S

La censora se duele porque las obligaciones requeridas en este encuadernamiento carecen de exigibilidad; en lo medular anuncia:

- a) Las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de expedición de la sentencia base de esta ejecución, fueron pagadas en su totalidad por **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**, en dinero en efectivo y con pena privativa de la libertad.
- b) La demandante no necesita los alimentos pedidos ya que es una persona mayor de veinticinco (25) años, cuenta en

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos a continuación de Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado: 2020-00008-00

Demandante: María Alejandra Rojas Gómez

Demandado: Luis Mauricio Rojas Quintero



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

la actualidad con un trabajo formal y “*está a puertas de recibir su título profesional en pregrado*”.

- c) Prescribió el derecho de **MARÍA ALEJANDRA ROJAS GÓMEZ** de “*exigir el pago de cuotas alimentarias ya reconocidas y fijadas en oportunidad procesal anterior (...) pues la demandante contó con el término de cinco (5) años, el cual empezó a contar a partir de aquellas cuotas no cobradas oportunamente desde que cumplió los dieciocho (18) años de edad, situación que no tuvo ocurrencia en el tiempo, sino hasta la edad de veinticinco (25) años ya cumplidos y actualmente ostenta la edad de veintiséis (26)*”.

3. POSTURA DEL NO RECURRENTE

La contraparte destaca (i) que **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** no aportó prueba del pago de las cuotas alimentarias ejecutadas; (ii) que **MARÍA ALEJANDRA ROJAS GÓMEZ** tenía veinticuatro (24) años para la fecha de presentación de esta demanda; (iii) que por falta de la ayuda económica de su padre, la accionante, para el año dos mil catorce (2014), tuvo que trabajar para poder costearse sus estudios, sin embargo, actualmente no labora, “*su situación es muy precaria*” y vive de los aportes que en dinero le suministran terceras personas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Informa el 318 de la Ley Única Adjetiva que el recurso horizontal, salvo excepción legal, procede contra los autos dictados por el Juez y debe ser interpuesto, en caso de que el proveído se emita por fuera de audiencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Ahora, basta con la lectura desprevenida del memorial contentivo del medio impugnativo para que salga a flote el dislate de la opugnante, toda vez que, a pesar de anunciar un ataque fincado en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo cobrado por **MARÍA ALEJANDRA ROJAS GÓMEZ**, trae a colación alegatos enfilados (i) a demostrar el pago de la



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

obligación, (ii) la prescripción de las cuotas alimentarias, y (iii) la ausencia de necesidad de la alimentaria; los que, en puridad de verdad, deben ser propuestos a través de las excepciones perentorias, dado que “los hechos ajenos o independientes del título que hayan creado coetáneamente a su emisión o con posterioridad a este acto, y que tiendan a desconocer la obligación o a declararla extinguida, constituyen verdaderas excepciones de fondo”¹.

No puede olvidarse que por mandato del dispositivo 430 del Estatuto Instrumental, para librarse orden de apremio, al libelo hay que acompañar el “documento que preste mérito ejecutivo”; dicho documento debe reunir los presupuestos plasmados en el canon 422 ibídem, esto es, que conste una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante.

A la par, si el pedimento compulsivo se funda en una providencia judicial, en el juez recae el imperativo de armonizar los requerimientos del 422 de la norma *ut supra*, con los del numeral 2.º del 114 ibídem²; en suma, (i) que en esa determinación jurisdiccional se imponga una condena, puesto que allí se puntualiza la obligación; y (ii) la constancia de ejecutoria, de ahí dimana la certeza y existencia del crédito, en tanto no será modificada.

Descendiendo al asunto en ciernes, habrá de mantenerse intacto el libramiento de recaudo recurrido, debido que, el instrumento arrimado por la ejecutante es:

- ✓ Claro: Es inteligible, no requiere del uso de fórmulas interpretativas para establecer el vínculo obligatorio.
- ✓ Expreso: Contiene una condena proferida en contra de **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**, la que se concreta en pagar una suma de dinero por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija **MARÍA ALEJANDRA ROJAS GÓMEZ**.

¹ Gaceta Judicial XLIII, página 241.

² “Artículo 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.- (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

- ✓ Exigible: La sentencia emanada del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER** el once (11) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), cobró ejecutoria el cuatro (04) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), según constancia leíble al interior del expediente que da fe del *Proceso Verbal Sumario de Alimentos* conocido por esta Agencia Judicial bajo el radicado 003-1996.

Al respecto, la STC9226-2019 enseña que cuando de ejecutar obligaciones contenidas en providencias judiciales se trate “*la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento*”.

Por lo decantado, se concluye que la sentencia enarbolada por **MARÍA ALEJANDRA ROJAS GÓMEZ** goza de la idoneidad suficiente para soportar la pretensión ejecutiva seguida en contra de **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**.

Algo más, de cara a la compulsas de copias deprecadas por la jurista **KAREN JANINA OCHOA MARTÍNEZ**, debe decirse que nada le impide a la directa interesada acudir a la autoridad Penal a fin de solicitar la apertura de la respectiva investigación, si en su concepto, se tipifica una conducta punible; por lo mismo y tanto, esa petición será denegada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

5. R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago fechado cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020); por lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **KAREN JANINA OCHOA MARTÍNEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.202.493 expedida en Barrancabermeja Santander y titular de la tarjeta profesional número 237.063 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada de **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

TERCERO: ADVERTIR que el término para proponer excepciones se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de este auto³.

CUARTO: DENEGAR la compulsa de copias demandada por la letrada **KAREN JANINA OCHOA MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Inciso 4.º del artículo 118 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Código de verificación:

**c6e503057b23059a4ecc4595a207dd4b3fac61e9f00beb0e3
2d4ab2fe570b42a**

Documento generado en 30/07/2020 06:51:24 a.m.

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos a continuación de Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado: 2020-00008-00
Demandante: María Alejandra Rojas Gómez
Demandado: Luis Mauricio Rojas Quintero